

77503/476



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial:



Fecha: 25/10/2017 11:06:39
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL

Al contestar cite:
2017-01-546518

Folios: 21

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 24 de Octubre de 2017

Oficio No. O.P.T. 9096

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO No. 51-80
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020170274900
De CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ RESTREPO
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

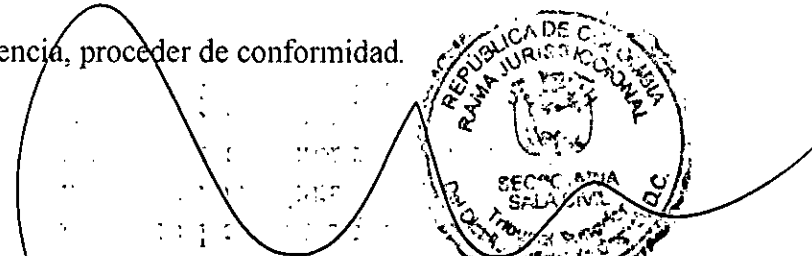


Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)**, proferida por el H. Magistrado (a) OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de que en el término de 24 horas se pronuncie sobre los hechos y pedimentos en ella contenidos en la acción constitucional, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, INCLUYENDO A CI SOUTH COMMERCE GROUP SAS, LUIS FELIPE ARBELÁEZ RESTREPO, ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ, MARÍA MELVA RESTREPO VARGAS, MIGUEL JOSÉ MARTÍNEZ MARMOLEJO, JOSÉ IGNACIO BOHÓRQUEZ CHÁVEZ, CARLOS ARBELÁEZ RESTREPO Y OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, PARA QUE EN EL MISMO TÉRMINO EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARINO
SECRETARIA

Anexo: lo enunciado 21 folios inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

24/10/2017 12:42 p.m.

N

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

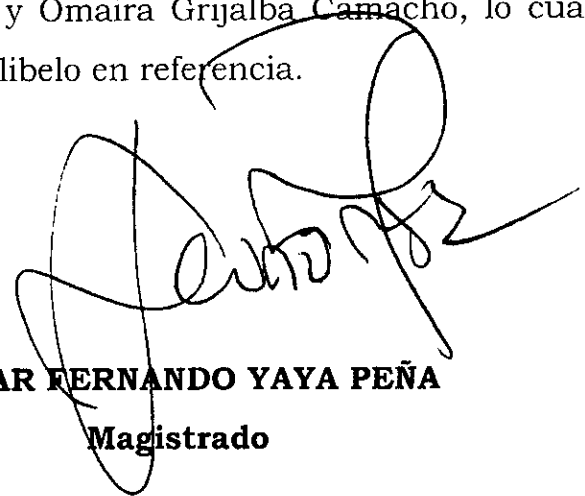
Bogotá D. C., veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

11001 2203 000 2017 02749 00

De la formulación de la demanda de tutela incoada por Carlos Alberto Arbeláez Restrepo, notifíquese a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación que para tal fin se le remitirá, se pronuncie sobre los hechos y pedimentos en ella contenidos.

Se ordena a la aludida Superintendencia que entere de esta tramitación **a todos los distintos interesados** en el trámite “de liquidación judicial como medida de intervención” mencionado en la solicitud de amparo, incluyendo a C.I. South Commerce Group S.A.S., Luis Felipe Arbeláez Restrepo, Isabel Cristina Hernández, María Melva Restrepo Vargas, Miguel José Martínez Marmolejo, José Ignacio Bohórquez Chaves, Carlos Arbeláez Restrepo y Omaira Grijalba Camacho, lo cual acreditará junto con su respuesta al libelo en referencia.

Cumplase



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

CIUDAD

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO**
ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes de forma respetuosa, para incoar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante AUTO No. 420-012772 DEL 31 DE AGOSTO DE 2.017 por medio del cual se resolvió acerca de la ADJUDICACION de bienes dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **SOUTH COMERCE GROUP S.A.S.** – Expediente No. 77.503., por incurrir en **VÍA DE HECHO, por DEFECTO FÁCTICO**, que viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción, derecho a la defensa, derecho a la vivienda digna, los cuales están siendo desconocidos y conculcados con la decisión proferida por la entidad accionada, acción que fundamento en los siguientes términos:

En el mes de Marzo de 2.012 empecé a trabajar con la compañía **SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G)** como Director Comercial. Mis funciones en la compañía estaban enfocadas en dos áreas:

- Responsable por el equipo de ventas nacional e internacional. En ese momento en Colombia ya existía un equipo conformado por un Gerente de Ventas y cuatro vendedores.

En trabajo y análisis conjunto con el Gerente de Ventas, se establecieron tres objetivos:

- a) En Colombia, fortalecer la venta de azúcar a la industria y la apertura de nuevos clientes de industria. Esto para especializar y rentabilizar la venta.
- b) Dada la alta especulación de precios en el canal mayorista, se definió que se concentraría la venta en unos “aliados” en las principales plazas mayoristas del país, que contaran con un perfil especial de capacidad de pago y manejo de volumen, sólo para mantener el servicio al canal, y

7

c) Recomponer las ventas internacionales (primer enfoque Estados Unidos). Para este efecto se reestructuró el equipo de ventas, dejando un solo vendedor en Miami y eliminando tres vendedores (dos en la ciudad de Orlando, y uno en la ciudad de New York), y concentrando la venta en un solo cliente (el único con posibilidades de rentabilidad) y en un solo producto (café). Esto último como punto de partida "cero" a una operación que ya le estaba generando pérdidas a la compañía.

8

- Crear un equipo en Colombia que desarrollara las nuevas oportunidades de negocio. Este equipo estaba formado por

a) Dos personas de con un costo de \$ 800.000 mil pesos cada uno para construir una base estadística de información de los productos potenciales en las principales plazas mayoristas del país. Entre los productos a hacerle seguimiento estaban las lentejas, arvejas, garbanzos, frijol, ajo, maíz, leche en polvo, lactosuero, entre otros.

b) Tres personas con un costo de \$1.500.000 pesos cada uno, encargado de "líneas" de producto tales como lácteos, granos, agro-industriales y café (se promovió un vendedor de los que actualmente laboraba en la compañía, y se contrató a una persona). Estas últimas personas le darían una mirada integral a las oportunidades de negocio (desde el análisis hasta la formulación de la oportunidad) y serían los responsables de ejecutar los proyectos futuros, desde la proveeduría (nacional o internacional) hasta tenerlo listo para la venta en Colombia.

Estos enfoques de la parte comercial, se planificaron para:

- A. Diversificar el portafolio de productos y depender menos de la venta de azúcar (que se importaba desde Brasil) ventas que significaban el 90% de las ventas totales de la compañía.
- B. Los clientes de industria más importantes eran: Dulces Aldor en Cali, Casa Luker en Bogotá, Americana de Alimentos en Barranquilla, entre otros también importantes.
- C. Durante el tiempo que laboré en la compañía, asistí a tres (3) reuniones en Cali con el Gerente de exportaciones en Latinoamérica de Copersucar llamado Marcelo Almeida (la cooperativa que maneja más del 50% del azúcar en Brasil), y una reunión en New York en el "Sugar Week" con el Vicepresidente para Latinoamérica de Copersucar.
- D. Se realizó una reunión con Tanveer Hashmi, dueño de Swad Grain Exports de Canadá, con quién se realizaron las operaciones de importación de lentejas desde Canadá a Colombia.
- E. Se establecieron las primeras relaciones con Alpina para lograr ser su proveedor exclusivo de azúcar.

En el mes de Octubre 2012, y posterior a mi desvinculación de SCG, mi hermano LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO me llamaba continuamente y me pedía si podía hacerle el favor de asistir a reuniones de negocios que estaban trazadas desde antes mi retiro, para hacerle seguimiento comercial a las oportunidades de negocio que ya se habían estudiado, formulado, y que estaban en curso.

En un acto de hermandad y humanidad con mi hermano LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO, lo acompañé en dos (2) de estas reuniones, y a algunos almuerzos sociales (3) en una pequeña terraza de la Compañía, en donde solo se discutieron aspectos estrictamente comerciales, concernientes a la situación del precio del azúcar en el mercado, y al progreso de las nuevas oportunidades de negocio.

Vale la pena REITERAR que YO JAMAS HICE PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SOUTH COMERCE GROUP (NI COMO TITULAR NI COMO SUPLENTE); durante los 6 meses en que estuve trabajando en la compañía de mi hermano LUIS FELIPE, NUNCA TUVE INGERENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS, CONSECUCIÓN DE RECURSOS, DISPOSICIÓN DE RECURSOS, ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS, MANEJO DE CLIENTES INVERSIONISTAS, etc., solo me ocupé de la parte comercial, es decir, procurar posicionar a la compañía y diversificarle su oferta con nuevos productos diferentes al azúcar que se importaba desde Brasil, ya que fue para esa precisa labor para la cual fui contratado. La labor comercial no tiene nada que ver con la parte administrativa, ni con formar parte de la Junta Directiva, por tal razón, nunca me propusieron formar parte de la misma, y por esa potísima razón JAMAS HICE PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, nunca firmé ningún documento aceptando ningún nombramiento en ese sentido, nunca asistí a ninguna reunión de junta directiva en calidad de miembro de la misma, nunca firmé una acta como asistente en calidad de miembro (titular o suplente) de la Junta Directiva.

En Agosto de 2013 (más de un año después de haber salido de la empresa SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G)), LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO se comunicó telefónicamente conmigo para que le firmara un documento en el cual yo renunciaba a la JUNTA DIRECTIVA, argumentándome que era necesario para cambiar la razón social de la compañía SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G), para convertirla en una S.A.S. y para poder hacerlo era necesario la firma de ese documento para llevarlo a la cámara de comercio.

En vista de que yo nunca JAMAS HABIA HECHO PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, ME SORPRENDÍ DE ESTE NUEVO HECHO MAL INTENCIONADO DE MI HERMANO DE HABERME INCLUIDO SIN MI CONSENTIMIENTO COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, ES MÁS, NO SABIA SI LO ERA COMO TITULAR O COMO SUPLENTE.

ESTE HECHO PRACTICAMENTE HIZO ROMPER NUEVAMENTE LAS RELACIONES ENTRE NOSOTROS COMO HERMANOS, PUES LA VERDAD ERA QUE LUIS FELIPE ME HABIA ENGAÑADO NUEVAMENTE, ESTA VEZ HACIENDOME FIGURAR CON UNA CALIDAD QUE REAL Y MATERIALMENTE NO TENIA, ES DECIR, COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SIN HABERME CONSULTADO SIQUIERA ESA DECISIÓN Y SIN QUE YO HUBIERA ACEPTADO, ES DECIR, ESE SUPUESTO NOMBRAMIENTO AFECTABA MI ESFERA DE LA VOLUNTAD, YA QUE SON CARGOS QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SE DEBEN ACEPTAR O RECHAZAR.

Con el mayor disgusto por este acto desleal e irregular de mi hermano LUIS FELIPE, firmé el documento (*primero para que me sacaran a la mayor brevedad posible de esa junta directiva a la que jamás había solicitado mi ingreso, ni me habían consultado mi postulación, ni mi nombramiento, ni había aceptado esa calidad*); y segundo, para que pudieran cambiar el nombre de la empresa, exigiéndole a mi hermano que cesara en cualquier actividad ilegal que estuviera realizando ya que yo era completamente ajeno a esos hechos, pues mi comportamiento siempre ha sido ético, honesto, y carente de cualquier antecedente delictivo, pues siempre he trabajado en el sector privado en multinacionales, precisamente por mi trayectoria como persona de bien, por lo que le insistí que por favor cesara en cualquier actividad ilegal y se abstuviera de usar mi nombre para actos contrarios a derecho porque me podían generar grandes perjuicios.

DESAGRADABLE y MAYUSCULA SORPRESA me llevé cuando de BANCOLOMBIA me llamaron para informarme que la Superintendencia Financiera había ordenado el embargo de mis cuentas, mi angustia fue mayúscula, y al averiguar el fundamento de la investigación de la Superintendencia financiera, pues me enteré que investigaban a los miembros de la junta directiva de la Compañía **SOUTH COMMERCE GROUP S.A.S**, supuestamente por realizar operaciones de recaudo de dinero del público sin autorización legal para hacerlo.

Por tal razón llamé insistentemente a mi hermano LUIS FELIPE, quien me dijo que me comunicara con el Señor JOSE IGNACIO BOHORQUEZ quién era la persona encargada de operaciones en la compañía, que él le comentaría lo que estaba pasando.

Efectivamente, el Señor JOSE IGNACIO BOHORQUEZ me informa del proceso que adelantaba la Superintendencia Financiera, bajo radicado No. 2014022307 por captación ilegal y operaciones no autorizadas, en el cual ya habían ordenado la toma de posesión de la compañía mediante Resolución No. 1135 del 08 de Julio de 2014, con las consecuencias que ello genera, es decir, afectación a mi buen nombre, a mi tranquilidad, a mi patrimonio y a mi familia obviamente.

6

Con semejante panorama, me propuse investigar a fondo la situación y he encontrado que en varias actas de junta directiva de la compañía SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G), me hacen aparecer como asistente de la misma (reuniones a las que efectivamente jamás asistí); con esas supuestas actas, se falsificó la verdad (jamás me enteré de esa designación, jamás acepté ser miembro de junta directiva, jamás asistí a dichas reuniones) y dentro de las reuniones de junta directiva, se tomaron decisiones –sin mi conocimiento ni mi participación, precisamente, porque no era parte de la misma– decisiones que han dado lugar al proceso de la entidad estatal Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue remitido posteriormente a la Superintendencia de Sociedades.

En casi la totalidad de las fechas en que se llevaron a cabo las supuestas reuniones de junta directiva de la compañía SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G), y en las que ilegalmente me hacen aparecer como asistiendo sin estar presente, en todas esas fechas me encontraba en mi trabajo en la multinacional TECNOQUIMICAS en el cumplimiento de mis deberes profesionales.

Una vez revisadas las supuestas actas de Junta Directiva, he confrontado fechas y horas en que supuestamente éstas se llevaron a cabo, y he encontrado varios aspectos de suma importancia a saber:

Acta de Junta Directiva No. 12. De Octubre 3 de 2012 hora: 10:00am, en la cual se menciona que CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO supuestamente autorizo *“...comprometer a la compañía en el endeudamiento con entidades bancarias del sector financiero de nuestro país por cuantías superiores a Mil SMMLV y específicamente con Bancolombia para la constitución de una Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía requerida por dicha entidad para perfeccionar el crédito otorgado en principio por la suma de Dos Mil millones de pesos...”*

Para este día mi agenda de trabajo en Tecnoquimicas está totalmente limpia; sin embargo, lo que sí es verdad es que jamás asistí a esa junta directiva en la compañía SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G).

Acta de Junta Directiva No. 13. De Noviembre 15 de 2012 hora 9:00am. De acuerdo a esta acta supuestamente participé de esta reunión”.

Cuando consta en los registros de Tecnoquimicas mi asistencia en una reunión para la presentación del Plan del 2013 del Gerente del Canal Droguerías a los Gerentes de las Unidades de Negocio. Esta reunión empieza a las 9:00 am hasta las 11:00 am, en la sala Nukak del complejo de salas de Tecnoquimicas, lo cual permite demostrar que yo me encontraba en mi trabajo en Tecnoquimicas y no podía estar en esa misma hora en otro sitio.

X

Acta de Junta Directiva No. 14. De Noviembre 15 de 2012 hora 9:00am. De acuerdo a esta acta supuestamente participé de esta reunión”.

Pero la verdad es que consta en los registros de TECNOQUIMICAS mi asistencia en una reunión para la presentación del Plan del 2013 del Gerente del Canal Droguerías a los Gerente de las Unidades de Negocio. Esta reunión empieza a las 9:00 am hasta las 11:00 am, en la sala Nukak del complejo de salas de TECNOQUIMICAS, lo cual permite demostrar que me encontraba en mi trabajo en TECNOQUIMICAS y no podía estar en esa misma hora en otro sitio.

00

Acta de Junta Directiva No. 15. De Abril 8 de 2013 9:00am; en la cual menciona que CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO “...como miembro de junta directiva propone que se ratifique la Hipoteca ya constituida por el representante legal mediante escritura #472 del 19 de marzo de 2013 de la Notaria 11 de Cali, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #370-556391 para garantizar obligaciones a favor del Banco de Bogotá hasta por la suma de \$1.918.900.000.”

—

De acuerdo a esta acta supuestamente participé de esta reunión, pero consta en los registros de TECNOQUIMICAS mi asistencia a la reunión de Resultados del Mes con el Vicepresidente Ejecutivo de la compañía desde las 10:00 am a la 1:00pm en la Sala Macarena de TECNOQUIMICAS.

Para los Gerentes de Unidad de Negocio, cargo que ostento en TECNOQUIMICAS esta reunión es de asistencia obligatoria con el Vicepresidente Ejecutivo de la compañía, y se empieza a programar toda la documentación desde horas antes de que empiece, por ello me encontraba en la sede de la empresa Tecnoquimicas y no podía estar en un sitio diferente a la misma hora.

Acta de Junta Directiva No. 16. Del 4 Junio de 2013 hora 10:00am, en la cual menciona que CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO como “...miembro de junta directiva propone que sea autorizado al Gerente General, para ejecutar actos y celebrar operaciones con Leasing Corficolombiana S.A. por una cuantía de Mil Millones de pesos de manera que permita construir un aval financiero requerido para garantizar el cumplimiento de contratos comerciales vigentes o en ejecución”.

De acuerdo a esta acta, supuestamente participé de esta reunión, cuando consta en los registros de TECNOQUIMICAS mi asistencia a la reunión de Resultados del Mes con el Vicepresidente Ejecutivo de la compañía desde las 10:00 am a 1:00 pm en la sala Macarena de TECNOQUIMICAS. Para los Gerentes de Unidad de Negocio esta reunión es de asistencia obligatoria con el Vicepresidente Ejecutivo de la compañía. Por tanto, tal y como se prueba sin temor a equívocos en ninguna de esas fechas fui parte de reuniones de junta directiva en la sociedad SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G).

4

J

En esta fecha, después de acabada la reunión de Resultados del Mes con el Vicepresidente Ejecutivo de la compañía a la 1:00 pm en TECNOQUIMICAS, LUIS FELIPE me llamó y me invito a almorzar, es decir, se realizó un almuerzo social con JOSÉ IGNACIO BOHORQUEZ, mi esposa **CLAUDIA PATRICIA TREJOS RESTREPO** y LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO durante el cual, lo único que se discutió en relación con la empresa SOUTH COMMERCE GROUP S.A (S.C.G), fue acerca del negocio de Leche que se había establecido con un proveedor de Bolivia y la oportunidad de importar una azúcar refinada de Bolivia de mejor precio que la de Brasil para ofrecerla a la industria nacional como alternativa para no depender de Copersucar.

Este almuerzo fue una invitación especial de LUIS FELIPE para que yo lo orientara como hermano en ese negocio.

Con relación a los temas tratados en esas supuestas reuniones de junta directiva, *(a las que jamás asistí ni participé)*, debo manifestar en relación con los supuestos temas tratados, que no tengo ninguna capacidad ni experiencia en los mismos, dado que mi experiencia y habilidades profesionales son netamente comerciales, no tengo conocimiento ni me siento en capacidad ni con responsabilidad de sugerir, aprobar o asesorar cualquier tipo de endeudamiento o movimiento de carácter financiero. Por otro lado, en ninguna de esas actas aparece mi firma como participe de las supuestas reuniones de junta directiva.

Como dato adicional, debo manifestarle que el 3 de Octubre de 2014 sostuve una conversación con la Gerente de la Sucursal Santa Mónica de Bancolombia, en donde poseo mis cuentas de ahorros, mismo banco donde la Compañía SCG tenía la cuenta empresarial, quien me informó que LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO habría falsificado el levantamiento de un Leasing de Bancolombia que respaldaba una deuda de una camioneta que él había comprado, para luego ser vendida a un tercero ocultándole al banco ese procedimiento.

Por supuesto Bancolombia tuvo que perseguir este bien para ser recuperado, y el tercero habría sido estafado por LUIS FELIPE.

Para concluir debo manifestar que mi labor en la compañía SCG era netamente comercial y no tenía nada que ver, ni era requisito para laborar en la compañía, el ser parte de la junta directiva, ni siquiera, por el vínculo consanguíneo con el Gerente y dueño de la misma. Todos estos hechos fueron puestos de presente ante la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención, que dio paso a la liquidación judicial de la sociedad, al igual que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, mediante denuncia de carácter penal, la cual cursa actualmente ante la Fiscalía 87 Seccional de Cali, bajo el Radicado No 76-001-60-00193-2105-03319.

Como era de esperarse, en este despacho he sido enfático en manifestar que jamás firmé un documento aceptando tal nombramiento, y donde señalé como presunto responsable del acto abusivo a mi hermano LUIS FELIPE. En este sentido, debo recalcar el hecho cierto que en esta investigación ya obra el resultado de una prueba grafológica, la cual concluye que no es mi firma la que aparece en esa acta donde aparezco aceptando el nombramiento, es decir, es falsa.

Como es sabido por esa superintendencia, formulé denuncia penal en contra de **mi hermano LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO**, en atención a hechos verdaderamente graves cometidos por el denunciado que afectan no solo la fe pública (**falsedad en Documento privado**), el regular y legal tramite de registros de información en entidades tanto públicas como privadas induciendo a error a las autoridades de la república como lo es la superintendencia de sociedades y la superintendencia de industria y comercio, que constituyen un verdadero (**fraude procesal**) y sobre todo, que hechos como los que son objeto de denuncia afectan mi patrimonio y mi tranquilidad moral y espiritual, los cuales me generan graves perjuicios que no estoy obligado a soportar.

Ante estos hechos tan desagradables y delicados, nacidos de una falsedad en documentos privados, que han utilizado de mala fe en el registro de nombramiento como miembro de junta directiva que jamás ha sido aceptada por mí, elaboración de actas que sirvieron de base para que en la Cámara de comercio me incluyeran sin autorización ni consentimiento como miembro de una junta directiva de una compañía sin serlo realmente, y que a su vez, ha dado lugar para que una entidad estatal con funciones administrativas y sancionatorias como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES haya iniciado un proceso con base en información falsa (material e ideológica) en mi contra, por ello es que predico que no se me puede endilgar ningún tipo de responsabilidad por las conductas que conllevaron a que esa superintendencia embargara, secuestrara, avaluara y adjudicara mis bienes, los cuales comprenden mi único patrimonio y el de toda mi familia, fruto de mi trabajo honesto de toda una vida. Los delitos presuntamente cometidos por el denunciado son:

Falsedad en Documento Privado consagrado en el Art. 289 del Código Penal, que a la letra dice:

El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años

Este tipo penal, cometido en concurso homogéneo y sucesivo al momento de haber elaborado las actas en las cuales supuestamente participé, sin haber estado presente, haciéndome figurar tomando decisiones en una junta directiva de la que jamás hice parte.

10

Igualmente, la falsead que se haya podido efectuar para incluirme como miembro de la junta directiva sin haber firmado ningún documento aceptando tal encargo.

Fraude procesal. Consagrado en el Art. 453 del Código Penal, que a la letra dice:

11

Art. 453.- El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Delito que se ha configurado por el hecho que, la información falsa que reposa en la cámara de comercio, ha servido como prueba para el inicio del proceso que sigue la Superintendencia de Sociedades.

O sea, han inducido a error al funcionario investigador, que ha proferido resolución de toma de posesión de la empresa, afectando mi buen nombre y mi patrimonio, ya que me han embargado mis cuentas por considerarme miembro de una Junta directiva, sin realmente serlo.

Efectuado este recuento, considero que bajo ninguna óptica debí ser objeto del trámite seguido por esa Superintendencia, en donde a pesar de haber presentado oportunamente **incidente de exclusión y solicitud de levantamiento de medidas cautelares (mediante escrito del 04 de Junio de 2.015)**, incidente en el cual se aportaron las pruebas que demuestran lo narrado por mí en párrafos precedentes, **este fue resuelto de forma desfavorable (Auto No. 420-000450 del 12 de Enero de 2.016)** bajo el argumento de que no había decisión en firme de la Fiscalía frente a la denuncia presentada y que las circunstancias alegadas no son contempladas como eximentes del proceso de intervención, al encontrarse establecida mi participación como miembro de la junta directiva de la sociedad intervenida (responsabilidad objetiva).

A pesar de las pruebas allegadas y de los argumentos esbozados, la Superintendencia de Sociedades profirió Auto No. 420-012772 DEL 31 DE AGOSTO DE 2.017 por medio del cual realizó la adjudicación de los bienes de mi propiedad, en cabeza de todas las personas afectadas por las actuaciones irregulares de mi hermano a través de la sociedad a la cual pertencí como empleado, mas no como miembro de junta directiva, por lo que considero que de ninguna manera se me puede endilgar algún tipo de responsabilidad o solidaridad en el pago de las acreencias, por consiguiente, pongo a su consideración todos estos hechos para que su Despacho analice las especiales circunstancias que rodean esta actuación, y de esta manera se evite la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Téngase en cuenta que el auto por medio del cual se resolvió la adjudicación de los bienes dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue decidido mediante Auto No. 420-013661 del 26 de Septiembre de 2.017, confirmando la decisión y negando el recurso de apelación por improcedente.

Téngase en cuenta además, **que de registrarse la adjudicación, sin tener en cuenta la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación, ante la denuncia interpuesta, se causaría un perjuicio irremediable**, ya que una vez la Jurisdicción ordinaria determine la comisión de las conductas punibles señaladas en precedencia abrirían la posibilidad de una acción administrativa en contra de esa Superintendencia por no haberme permitido ejercer mi derecho de defensa, al no haber tenido en cuenta las pruebas oportunamente presentadas, las cuales demuestran la ausencia de responsabilidad en los hechos que dieron origen a la intervención y posterior liquidación de la sociedad, razón por la cual no está llamado a responder con sus bienes a los terceros afectados.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte construyó una línea jurisprudencial sobre el tema, y determinó progresivamente los defectos que configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: “Si este comportamiento - *abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”[1]. En casos posteriores, esa Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.*

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos del principio de *Estado Social de Derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades es una entidad pública administrativa adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en Colombia, encargada principalmente de ejercer labores de vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles, aunque sus atribuciones no se limitan únicamente al control y vigilancia de estas sociedades toda vez que igualmente le fueron otorgadas facultades jurisdiccionales según la Ley 222 de 1995.

En diversos pronunciamientos, la jurisprudencia también ha calificado las decisiones de la Superintendencia de Sociedades como decisiones judiciales susceptibles de ser analizadas constitucionalmente, siempre que contengan alguno de los defectos mencionados anteriormente.

En este sentido, la jurisprudencia expresa:

“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria”.

La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual, como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.

Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual, si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada.”

IRREGULARIDAD FACTICA

1.- Causa asombro señores H. Magistrados que la Superintendencia de Sociedades haya decidido de fondo el asunto puesto de presente, sin ahondar mínimamente en el copioso material probatorio allegado al expediente, el cual da cuenta del fraude cometido al interior de la sociedad, fraude del cual yo me declaro perjudicado directo, por lo que no es entendible la decisión del ente administrativo, al mantener su decisión, pese a las resultas de la denuncia tramitada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales dan cuenta sin asomo de dudas, de la veracidad de todos los hechos puestos de presente para lograr mi exclusión del trámite, ante mi absoluta ausencia de responsabilidad en los hechos ocurridos al interior de la sociedad SCG.

En lo que respecta a la inconformidad que se plantea en sede de tutela como fundamento del **defecto fáctico**, considero que la Superintendencia de Sociedades ha omitido realizar la valoración conjunta de los elementos probatorios arrimados en su momento, así como tampoco se ha detenido en el estudio concienzudo de la denuncia que se tramita ante la Fiscalía, la cual ya ha dado frutos, tal y como lo hago saber en párrafos precedentes y demuestro aportando copia de el dictamen pericial producido ante la Fiscalía, donde consta que no existe **uniprocendencia** entre la firma plasmada en el acta donde supuestamente acepto el nombramiento a junta directiva y las **tomas manuscriturales** que se me tomaron para tal fin.

14

Lo anterior, permite evidenciar mi absoluta ausencia de responsabilidad en los hechos que son materia del proceso y que originaron la afectación en mis bienes y honra.

Es por todo lo anterior, que causa una enorme extrañeza que la entidad accionada haya dejado de lado el estudio probatorio, para limitarse exclusivamente a señalar que por el simple hecho de figurar como miembro de la Junta Directiva de la empresa intervenida, era sujeto de intervención de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 4338 de 2.008.

En efecto, el citado Art. 5 del Decreto 4334 de 2008, por medio del cual se expide un procedimiento de intervención, señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 5°. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

Si bien es cierto, los miembros de juntas directivas, no solo la de SCG, sino de toda sociedad constituida bajo la normatividad colombiana, tienen la calidad de administradores de la sociedad para todos los efectos legales y como tal, responden solidariamente por las actuaciones que realicen en perjuicio de terceros. Ello no se discute. Lo que es discutible aquí son las razones por las cuales terminé vinculado a esa Junta directiva, razones que son ajenas a derecho y ajenas a la voluntad, lo que constituye un vicio del consentimiento.

Razones que no fueron debidamente analizadas bajo la perspectiva del análisis objetivo y simple de la norma antes transcrita, sin detenerse un momento en analizar las implicaciones y consecuencias futuras, máxime, cuando la misma Fiscalía General de la Nación ha encontrado méritos suficientes para determinar que en mi caso existió el fraude procesal y en documento privado al que tanto he hecho alusión, lo cual ni siquiera ha sido medianamente analizado por parte de la entidad accionada.

Olvida el Juez de Instancia además, que el cúmulo de la prueba documental aportada, amén de colmar suficientemente con las exigencias para tener valor probatorio, no fue tachada oportunamente por la contraparte,

Así entonces, se considera desacertado desde todo punto de vista, la omisión en la correcta valoración en conjunto de la totalidad del haz probatorio efectuado en la sentencia censurada, por lo que bien puede indicarse que en el caso presente hay una ausencia de motivación razonada, lo cual es razón suficiente para la procedencia de la acción de tutela y la prosperidad de las pretensiones, sumado a la acreditación del perjuicio irremediable que está siendo causado por cuenta de la decisión contenida en el auto que ahora es objeto de censura, ya que de proceder al registro de la decisión ante la oficina de registro de instrumentos públicos se estarían otorgando derechos en cabeza de terceros, desconociendo los míos y los de mi familia, al pretender desprenderme de mi patrimonio, el cual ha sido adquirido de manera honesta y con el producto del trabajo realizado de manera honesta durante toda mi vida laboral.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme los hechos antes narrados, solicito respetuosamente, se sirva acceder a las siguientes pretensiones, previa consideración de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial:

Declarar que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto No. 420-012772 DEL 31 DE AGOSTO DE 2.017 por medio del cual se resolvió acerca de la ADJUDICACION de bienes dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad SOUTH COMERCE GROUP S.A.S. – Expediente No. 77.503., incurrió en vía de hecho por defecto fáctico sustancial.

En consecuencia, tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, derecho a la vivienda, entre otros derechos violados del accionante CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO, dejando sin efecto la citada decisión, disponiendo la suspensión del proceso de liquidación judicial, hasta que exista una decisión definitiva proferida por la Fiscalía General de la Nación, frente a la denuncia promovida en contra del señor LUIS FELIPE ARBELAEZ RESTREPO por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, o en su defecto, disponiendo la exclusión provisional de los bienes de mi propiedad dentro del auto de adjudicación, hasta que haya una decisión definitiva en mi caso tramitado ante la justicia penal.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley. Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Frente a providencias judiciales, sólo opera si el funcionario encargado de proferirlas se aparta por completo del ordenamiento jurídico, a tal punto que la particular decisión sea el producto de su abuso, arbitrariedad y subjetividad, es decir, constitutiva de causal genérica o específica de procedibilidad de la acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto reiteradamente a través de sus pronunciamientos, los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, de la siguiente forma:

“... De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

B. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

17

c. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, SE SACRIFICARÍAN LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA YA QUE SOBRE TODAS LAS DECISIONES JUDICIALES SE CERNIRÍA UNA ABSOLUTA INCERTIDUMBRE QUE LAS DESDIBUJARÍA COMO MECANISMOS INSTITUCIONALES LEGÍTIMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican”.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

18

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

19

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

“e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

“f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

“g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“h. Violación directa de la Constitución”.

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” Negritas, mayúsculas y Subrayas fuera del texto original.

La anterior línea jurisprudencial significa que siempre que concurren todos los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales y en este caso, las administrativas en ejercicio de la función jurisdiccional, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

ANEXO 1: Copia simple del incidente de exclusión.

ANEXO 2: Copia simple del auto No 2015-01-431058, por medio del cual la SUPERSOCIEDADES decreta y tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas en el incidente y decreta otras.

ANEXO 3: Copia simple del auto No 2016-01-004258, por medio del cual la SUPERSOCIEDADES decide negar el incidente de exclusión interpuesto por mí, CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO.

ANEXO 4: Copia simple del auto No 2017-01-466041 por medio del cual se ordena la adjudicación de los bienes de los intervenidos dentro del trámite de liquidación, entre los que se cuentan los míos (mi casa donde habito con mi esposa y nuestras menores hijas).

ANEXO 5: Copia simple del recurso de reposición interpuesto por CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO, contra el auto de adjudicación No 2017-01-466041.

ANEXO 6: Copia simple del auto No 2017-01-498070, por medio del cual la SUPERSOCIEDADES decide el recurso de reposición contra el auto de adjudicación, confirmándolo en todas sus partes y negando el recurso de apelación.

ANEXO 7: Copia del registro civil de matrimonio No 3152857, expedido por la Notaria Catorce de Cali, donde se acredita el matrimonio entre CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO Y CLAUDIA PATRICIA TREJOS RESTREPO.

ANEXO 8: Copia del registro civil de nacimiento No 40601195 donde se acredita el nacimiento de la menor JUANITA ARBELAEZ TREJOS, expedido por la Notaria Doce de Cali.

ANEXO 9: Copia del registro civil de nacimiento No 52842325 donde se acredita el nacimiento de la menor EMMA ARBELAEZ TREJOS, expedido por la Notaria Primera de Cali.

ANEXO 9: Copia del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, de fecha 04 de Septiembre de 2017, suscrito por el subintendente (Dijin) GUSTAVO LEON CAMARGO, Técnico Profesional en Documentología. (resultado prueba grafológica)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

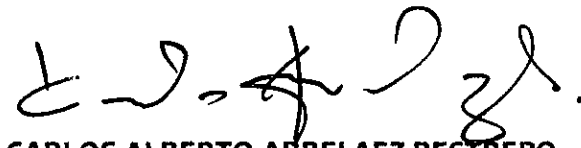
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 4 No 10-44, oficina 410 del edificio Plaza De Caicedo de Cali.

La Superintendencia de Sociedades Accionada así: En Avenida El Dorado No 59-80 de la ciudad de Bogotá D.C. / Calle 10 No 4-40, piso 2 de la ciudad de Cali Valle.

De los Honorables Magistrados

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ARBELAEZ RESTREPO

C.C. No. 16.783.035 DE CALI

